DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00258.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A., en contra de OSCAR LIBARDO OROZCO ACEVEDO, MARGARITA BECERRA DE ARDILA, HERNANDO ARDILA RÍOS y ELÍ BLANCO OCHOA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Estatuto Procesal Civil y el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82-4 del C.G.P., exige que en la demanda se indique lo que se pretenda con claridad, y dado que en la pretensión primera literales A) y B), se requiere un canon superior a los informados en los literales C) a F), se requiere a la actora para que aclare a qué se debe este aumento.

2. El Art. 82-5 del C.G.P., exige que en la demanda se indiquen "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo que deberá indicar el valor y las fechas en que fueron realizados los abonos indicados en el hecho 4.

3. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.

4. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", empero no se allega el mandato, razón por la cual deberá adjuntarse.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.**, en contra de **OSCAR LIBARDO OROZCO ACEVEDO, MARGARITA BECERRA DE ARDILA, HERNANDO ARDILA RÍOS** y **ELÍ BLANCO OCHOA**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

DBP

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO